

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00070 00

1.- Por reunir los requisitos contemplados en los artículos 184, 185 y 186 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** la anterior diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por el apoderado judicial de **A&D AGRODISTRIBUCIONES S.A.S.**, para interrogar al Representantes Legales de **ESTIRIA S.A.S.**, y a los señores **TEDDY JOSÉ PELUFFO JHON** y **JUAN CARLOS VELASCO ROLDAN**, para el anterior menester, el Despacho señala las siguientes fechas, bajo las siguientes precisiones:

1.1.- Representantes Legal de **ESTIRIA S.A.S.** a las **9:30 AM**, del jueves veinte (20) de abril de 2023. Única y exclusivamente frente a los siguientes puntos:

Circunstancias de tiempo, modo y lugar de las operaciones de capitalización de la Sociedad y posibles pérdidas en las operaciones por virtud del incumplimiento de los deberes de los administradores.

Relaciones jurídicas con terceros, partes vinculadas, con los administradores y/o familiares de estos, asociadas con la suscripción de contratos laborales y comerciales con sus familiares y partes vinculadas sin la correspondiente autorización de la Asamblea General de Accionistas.

Relaciones jurídicas con terceros, partes vinculadas, con los administradores y/o familiares de estos, asociadas con Suscripción de un contrato de uso de la marca ERRANTE sin informar a la Asamblea General de Accionistas.

1.2.- Señor **TEDDY JOSÉ PELUFFO JHON** en su condición de persona natural, a las **10:30 AM**, del jueves veinte (20) de abril de 2023. Única y exclusivamente frente a los siguientes puntos:

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las operaciones adelantadas en calidad de persona natural con la sociedad ESTIRIA S.A.S.

1.3.- Conforme lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se **RECHAZA** el interrogatorio anticipado solicitado a **TEDDY JOSÉ PELUFFO JHON** en lo referente a sus actuaciones en operaciones con partes vinculadas a la sociedad, pues de manera alguna la calidad de socio de ESTIRIA S.A.S., legitima al peticionario para esculcar o inquirir la forma como una persona administra su patrimonio o se comporta en sus negocios particulares frente a terceros, téngase en cuenta que cada persona resulta completamente autónoma y distinta, frente a lo cual no se acredita la razón por la cual se deben romper las reglas básicas que implican el derecho constitucional a la intimidad, de tal suerte que este punto no supera el examen de licitud, pertinencia, conducencia y utilidad.

1.4.- Señor **JUAN CARLOS VELASCO ROLDAN** en su condición de persona natural, a las **11:30 AM**, del jueves veinte (20) de abril de 2023. Única y exclusivamente frente a los siguientes puntos:

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las operaciones adelantadas en calidad de persona natural con la sociedad ESTIRIA S.A.S.

1.5.- Conforme lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se **RECHAZA** el interrogatorio anticipado solicitado a **JUAN CARLOS VELASCO ROLDAN** en lo referente a sus actuaciones en operaciones con partes vinculadas a la sociedad, pues de manera alguna la calidad de socio de ESTIRIA S.A.S., legitima al peticionario para esculcar o inquirir la forma como una persona administra su patrimonio o se comporta en sus negocios particulares frente a terceros, téngase en cuenta que cada persona resulta completamente autónoma y distinta, frente a lo cual no se acredita la razón por la cual se deben romper las reglas básicas que implican el derecho constitucional a la intimidad, de tal suerte que este punto no supera el examen de licitud, pertinencia, conducencia y utilidad.

1.6.- Para que se puedan conectar a la vista pública en el ordenador o a través de una aplicación móvil, se tiene previsto realizarla por la plataforma **LIFESIZE**, por Secretaría, hágase el correspondiente agendamiento y cítese a las partes y demás intervinientes.

1.7.- Notifíquese a los por interrogar en la forma establecida por el artículo 200 *ibidem*.

2.- Conforme lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se **RECHAZA** el interrogatorio anticipado solicitado al representante legal de **CAPEROL S.A.S.**, pues lo pretendido, esto es establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las operaciones de capitalización de la Sociedad, así como de relaciones jurídicas con terceros, partes vinculadas, con los administradores y/o familiares de estos, es decir situaciones propias de la actividad de la mentada sociedad, no se acompasa con la disputa que pretende iniciar como accionista de ESTIRIA S.A.S.

Téngase en cuenta que de manera alguna la calidad de socio de ESTIRIA S.A.S., legitima al peticionario para esculcar o inquirir la forma como se administra o comporta un ente societario completamente autónomo y distinto, frente al cual no acredita la calidad de socio o accionista.

Bajo tal entendido la solicitud no supera el examen de licitud, pertinencia, conducencia y utilidad,

3.- Conforme lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se **RECHAZA** la prueba anticipada en lo que atañe a la exhibición de documentos en cabeza de **ESTIRIA S.A.S.**, **CAPEROL S.A.S.**, y **JUAN CARLOS VELASCO ROLDAN**, por las siguientes razones:

La exhibición de documentos que se pretende de las convocadas **ESTIRIA S.A.S.**, **CAPEROL S.A.S.**, y **JUAN CARLOS VELASCO ROLDAN**, no corresponde a una exhibición parcial de libros y papeles de las convocadas conforme a lo dispuesto en el artículo 268 del CGP, sino que por el contrario se observa que lo pretendido es una exhibición total, genérica y sin restricciones o delimitaciones concretas de la parte de los libros o papeles de comercio que pretende sea exhibidos.

No en vano, a voces del artículo 64 del Código de Comercio los tribunales o jueces civiles solo podrán ordenar, de oficio o a instancia de parte, la exhibición y examen general de los libros y papeles de un comerciante en los casos de quiebra y de liquidación de sucesiones, comunidades y sociedades, lo cual no obedece al caso que nos ocupa, pues se itera, lo pretendido es una exhibición general de los libros y papeles de comercio de las convocadas, lo anterior sin detenernos en que algunos de los documentos solicitados, se encuentran sujetos a reserva o secreto empresarial¹, como por ejemplo, sería el caso del contrato de uso de marca ERRANTE.

3.1- Adicionalmente, la prueba anticipada en lo que atañe a la exhibición de documentos en cabeza de **ESTIRIA S.A.S.**, se constituye en un desbordamiento y un desconocimiento de los límites del derecho de inspección de los socios, pues acorde al artículo 48 de la Ley 222 de 1995, el derecho de inspección de los mismos está previsto para los socios de la respectiva sociedad, «...en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad», a lo cual se agrega, que conforme el artículo 20 de la ley 1258 de 2008 indica que «[c]uando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior», sin que esta senda sea la idónea para la verificación de lo que pretende.

Situación que se refrenda con el artículo 23 de los estatutos de la sociedad ESTIRIA S.A.S.

Artículo 23º. Ejercicio del derecho de inspección: Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas de la Sociedad o a sus representantes durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas. Los accionistas podrán renunciar a ejercer su derecho de inspección respecto a los temas a ser tratados en la reunión ordinaria. El derecho de inspección se encontrará restringido tal como dispone la ley y, expresamente, no podrán tener acceso los asociados a los secretos industriales de la Sociedad.

3.2. Del mismo modo, resulta pertinente indicar que la prueba de exhibición frente a **CAPEROL S.A.S.**, y **JUAN CARLOS VELASCO ROLDAN**, desconoce la reserva de los libros y papeles del comerciante, consagrada en el artículo 61 del Código de Comercio, pues los mismos no pueden examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente, sin que se acredite mínimamente en la petición de prueba, que la exhibición en los términos

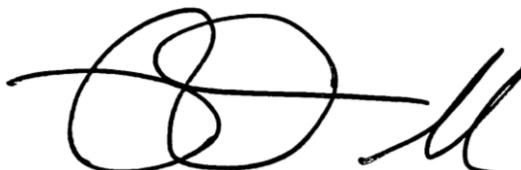
¹ Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina.

que fue solicitado resulte necesario, pertinente conducente y útil para acreditar lo que pretende demostrar con la prueba anticipada.

En conclusión, la exhibición de documentos solicitada a las convocadas **ESTIRIA S.A.S., CAPEROL S.A.S., y JUAN CARLOS VELASCO ROLDAN** no supera el examen de licitud, pertinencia, conducencia y utilidad.

4.- Se reconoce a la abogada **Jhon E. Pardo Q.**, como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a smaller, more fluid signature.

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24bbb672e62861fc0fba7d2831c9ce961dd3f68deb389dcc65b31eb06c1bb5f**

Documento generado en 09/03/2023 03:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>